

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 13/2026

Fecha: 11 de mayo de 2026

Materia: Complemento por mínimos. Beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente total menores de 60 años.

ASUNTO:

Determinar si procede reconocer el complemento por mínimos establecido para los pensionistas de incapacidad permanente total (IPT) derivada de enfermedad común (EC) menores de 60 años cuando la contingencia deriva de accidente no laboral (ANL).

CRITERIO DE GESTIÓN:

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS) establece en el apartado 1 del artículo 59 que *“Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español en los términos que legal o reglamentariamente determinen (...).”*

El apartado 2 del artículo 196 del TRLGSS establece que *“la cuantía de la pensión de IPT derivada de EC no podrá resultar inferior al importe mínimo fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de IPT derivada de EC de titulares menores de sesenta años con cónyuge no a cargo.”*

Los complementos por mínimos se fijan en las leyes de presupuestos generales del Estado y en los reales decretos-leyes que, en ausencia de éstas, han aprobado la revalorización de las pensiones. Las citadas normas, prevén la posibilidad de reconocer un complemento por mínimos en el caso de pensionistas por IPT **derivada de EC** menores de 60 años.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia número 1007/2024, de 10 de julio, dictada en casación para la unificación de doctrina determina que *“el beneficiario de una pensión contributiva (IPT), tendrá derecho a los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de la pensión, cuando reúne los requisitos de residencia, económicos y de incompatibilidad establecidos en el artículo 59 LGSS, sin que el origen de ANL de la*

contingencia de la que aquella dimana enerve la condición de beneficiario ni el derecho al complemento a mínimos.”

No obstante, cabe indicar que la naturaleza de la garantía establecida en el artículo 196.2 del TRLGSS es distinta de la que fundamenta los complementos por mínimos del artículo 59 del mismo texto refundido, condicionados a no superar un límite de rentas. Además, existen diferencias considerables en la configuración de las pensiones de IP derivadas de EC y de aquellas que derivan de ANL, lo que dificulta realizar una interpretación extensiva del reconocimiento de los complementos por mínimos en el caso de las derivadas de ANL.

Sobre esta cuestión, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) en el informe de fecha 14 de abril de 2026 señala que *“(…) de acuerdo con el artículo 1.6 del Código Civil, por el momento no existe jurisprudencia sobre la cuestión”*.

Añade el citado centro directivo que ***«(…) no existe fundamento jurídico suficiente para que pueda extenderse mediante un criterio interpretativo la aplicación del artículo 196.2 del TRLGSS o de la normativa reguladora sobre complementos por mínimos a un supuesto no previsto en dicha normativa, ya que, como señala el punto 2 del Fundamento de Derecho Tercero de la citada sentencia, lo dispuesto en estos texto legales “desde su literalidad permite apreciar que en la fijación de tales complementos se parte de una situación de IPT derivada de EC y no de ANL cuando el beneficiario sea menor de 60 años.”»***

En consecuencia, la DGOSS concluye que ***“(…) no cabe sino seguir aplicando en términos literales el artículo 196.2 del TRLGSS y la normativa concordante sobre complemento por mínimos de las pensiones de IPT para menores de 60 años, esto es, reconociendo el complemento únicamente a aquellas que deriven de EC.”***

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.